



ESTUDIO DE JUSTIFICACIÓN AL OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE OBRA No. LP-SID-001-2025 CUYO OBJETO ES «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECÓN DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS».

1. ANTECEDENTES DE LA CONTRATACIÓN.

La ciudad de Cartagena de Indias le apuesta en este cuatrienio a ser una ciudad de derechos, y por consiguiente, es deber de la Administración Distrital orientar las acciones hacia el cumplimiento de lo consignado en el Plan de Desarrollo Distrital 2024-2027 «Cartagena ciudad de derechos». A partir de este instrumento de planeación, dentro de los principales retos a enfrentar -artículo 4 del Acuerdo 139 de 29 de mayo de 2024-, se encuentra mejorar la infraestructura vial. Al respecto, en el programa “REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y OBRA NUEVA PARA EL SISTEMA VIAL Y ESTRUCTURAS” cuyo objetivo general es Garantizar la funcionalidad, seguridad y eficiencia de la infraestructura de transporte en el Distrito de Cartagena, mediante la ejecución de actividades fundamentales como la rehabilitación, mantenimiento, adecuación y construcción de nuevas obras para el sistema vial y las estructuras de paso.

Con la puesta en marcha del proyecto «CONSTRUCCION DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS», Se busca complementar las vías con espacios para los peatones y ciclistas que la transitan, proporcionando un recorrido óptimo, seguro y cómodo a los transeúntes, generando áreas amplias con amoblamientos urbanos, aplicando los criterios de accesibilidad universal. El proyecto tiene como objetivo principal la recuperación de 5,1 kilómetros de vía, implementando zonas peatonales, ciclorrutas, áreas comerciales, áreas lúdicas, deportivas, de esparcimiento, estancia y zonas de servicios, proporcionando un espacio agradable para el esparcimiento y la conexión con el paisaje natural y urbano de la ciudad, generando áreas amplias con amoblamientos urbanos, aplicando los criterios de accesibilidad universal y apostándole al desarrollo integral y sostenible, para potencializar la competitividad de la ciudad a nivel turístico, social y económico. Además de conectar las zonas más turísticas de la ciudad permitirá la integración de los principales equipamientos y espacios públicos, y mitigar el impacto negativo que genera la cercanía del Mar Caribe con la Av. Santander, mejorando el sistema de drenajes, el sistema de iluminación y mejorando la seguridad vial de la zona.

Por esta razón, el DISTRITO, estructuró el proyecto denominado: «CONSTRUCCIÓN TRAMO I Y II DEL GRAN MALECON DEL MAR EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS». y posterior a ello elaboró todos los documentos concernientes para llevar a cabo la contratación del proceso de selección, a través de la modalidad de Licitación Pública No. LP-SID-001 2025 que comprende el objeto antes enunciado.

Que, una vez cumplidas las etapas de la licitación pública, mediante Resolución 3721 16 de abril de 2025, la Entidad adjudicó el contrato al oferente CONSORCIO GRAN MALECÓN DEL MAR, identificado con el NIT. 901.948.694-9, representado por 901.942.267-1, representada por JAIRO JAIR FERNANDEZ ESCARRAGA identificado con cedula de ciudadanía número 85.151.308, estructura plural conformada por las sociedades: DINACOL S.A.S. con NIT. 900.138.369-0, con un porcentaje de participación del 60 %, A&D ALVARADO Y DURING S.A.S. EN REORGANIZACION con NIT. 830.114.866-2, con un porcentaje de participación del 30 % y ESCALIN INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.749.777-4, con un porcentaje de participación del 10 %. La contratación tendrá un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$196.992.085.270,11) M/CTE, equivalentes a 138.385,729 SMMLV para el año de suscripción del contrato, 2025.

El contrato derivado de la referida selección fue aprobado electrónicamente el pasado 2 de mayo de 2025.

Las partes dieron inicio al contrato el 16 de junio de 2025, con un plazo de ejecución inicial de 24 meses.





En los estudios y documentos previos de la licitación antes mencionada, se estableció que el contrato que se derive de esta tendría una interventoría que sería ejercida por un interventor contratado para tales efectos. Sumado a ello, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 «La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría».

En este orden de ideas, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias adelantó proceso de CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-SID-001-2025, para tal fin mediante la Resolución 4212 de 2025, la Entidad abrió el Procedimiento de Contratación CMA SID-001-2025.

Que, una vez cumplidas las etapas del concurso de méritos, mediante Resolución 4529 de 2025, la Entidad adjudicó el contrato al oferente CONSORCIO INTER MALECON CARTAGENA, identificado con el NIT. 901.948.694-9, representado por JORGE OSWALDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.765.632. La contratación tendrá un valor de ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$11.996.366.419,00) M/CTE, equivalentes a 8.427,37 SMMLV para el año de suscripción del contrato, 2025.

El contrato derivado de la referida selección fue aprobado electrónicamente el pasado 27 de mayo de 2025.

Las partes dieron inicio al contrato el 16 de junio de 2025, con un plazo de ejecución inicial de 24 meses.

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Mediante oficio No. GMM-049-25 de fecha 7 de noviembre de 2025, el contratista, elevó ante la interventoría del contrato en cabeza del CONSORCIO INTER MALECON CARTAGENA, solicitud de balance contractual, con fundamento en lo siguiente:

(...)

Para la construcción del balance contractual se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. Acoger la solicitud de los actores de playa con respecto al tipo y material de cerramiento de las obras que minimice los impactos en las actividades económicas de playa. Lo anterior se realiza como mecanismo de concertación entre los actores de playa y el proyecto para evitar posibles afectaciones del orden público, parálisis de obra o reclamaciones de compensación económica por actividades del proyecto.*
- 2. Aprovechamiento del material en sitio retirado para la realización de las obras y que este sirva para la ejecución de rellenos dentro de las mismas áreas del proyecto.*
- 3. Acoger la solicitud del contratista de obra en el cambio del proceso constructivo del muro de contención planteado inicialmente dentro del diseño por un muro de tierra armada por medio de paneles prefabricado en concreto reduciendo con ello el costo del muro, mejora de acabados y minimizar riesgo en los tiempos de ejecución por imprevistos.*
- 4. Acoger la solicitud de la secretaria de infraestructura de incluir los espolones 7 y 8 prima, los cuales hacen parte de la protección costera de los sectores de cabrero y marbella respectivamente, incluidos en el proyecto de protección costera como mejoras y que estos a su vez sean ejecutados de manera prioritaria con el objeto de proteger la zona, ganar relleno de arena de manera natural conllevando a una posible disminución de estos rellenos de manera mecánica a cargo del contrato de obra.*



En consecuencia, se ha generado la necesidad de llevar a cabo una modificación de las cantidades del contrato, realizando un balance bajo las consideraciones anteriores sin alterar el valor del contrato por medio de mayores, menores cantidades, ítems no previstos y ajustes generales a capítulos contractuales

En consecuencia, una vez revisada la solicitud presentada, CONSORCIO INTER MALECON CARTAGENA considera procedente acceder a lo requerido, de conformidad con lo establecido en el Oficio No. REF. CIMC-112025-02 del 7 de noviembre de 2025, en la que se señala lo siguiente: “Presentamos ante usted la solicitud de modificación No. 01 de contrato de obra objeto del contrato de interventoría, el cual no altera el valor del contrato por medio de balance de cantidades de menores y mayores. Esta modificación como se explica en la documentación anexa resulta del ejercicio de análisis de los diseños y de la ejecución del contrato. **Esta solicitud se encuentra compuesta por los siguientes documentos debidamente revisados y avalados por la interventoría previamente**”. (Negritas fuera del texto).

Dicha modificación se determina necesaria para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, garantiza el interés público y optimiza la asignación de los recursos destinados al proyecto, sin que ello implique variación alguna en el valor del contrato, el cual se mantiene en la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$196.992.085.270,11) M/CTE, equivalentes a 138.385,729 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de suscripción del contrato (2025).

El otosí que se suscribirá de conformidad a lo expuesto por el contratista de obra pretende la modificación del presupuesto del contrato principal con el aumento y disminución de cantidades de obras en algunos ítem y la inclusión de ítems no previstos, sin afectar el valor del contrato, concretamente así:

- (i) *CAPITULO 1 – PRELIMINARES: En este capítulo se debe llevar a cabo modificación en la especificación del cerramiento previsto para las obras, dado que en conversaciones con los actores de playa estos solicitaron que el cerramiento a emplear fuese tan permeable a la vista como posible, a fin de no dar a los usuarios de las playas una imagen de que la misma está cerrada, generando así algún impacto negativo al desarrollo de sus actividades.*
- (ii) CAPITULO 2 – MOVIMIENTO DE TIERRA: Se incluye un nuevo ítem para la remoción de material de sitio y su aprovechamiento para relleno dentro del área de ejecución del contrato en actividades relacionadas con la estructuras del proyecto.
- (iii) CAPITULO 3.1. – MURO DE CONTENCIÓN: Modificar el proceso constructivo del muro de contención, de su metodología de fundido en campo, a un muro de tierra armada con módulos prefabricados.
- (iv) CAPITULO 3.3 – CONSTRUCCION ESPOLON 9 Y CAPITULO 3.4 – CONSTRUCCION ESPOLON 10: Los diseños que sirven de base para el desarrollo de todas las actividades del proyecto de protección costera fueron ejecutados por parte de la Universidad de Cartagena desde el año 2017, con base en estudios previos al mismo, es decir, que la construcción de todas las obras de protección costera que se incluyen en el alcance del proyecto de Malecón, se están ejecutando más de 8 años después de su diseño, y como se sabe las condiciones meteo marinas no solo son bastante cambiantes, sino que además han variado en gran medida en los últimos años. Con lo anterior en consideración, las cantidades de ejecución de los espolones han sufrido variaciones al momento de emplazar el diseño con la batimetría actualizada, generando la necesidad de ajustar mayores y menores cantidades en los espolones 9 y 1.
- (v) CREACION DEL CAPITULO 3.7 CONSTRUCCION DE ESPOLON 7 PRIMA - NO PREVISTO MODIFICACION No. 1– Y CAPITULO 3.8 – CONSTRUCCION DE ESPOLON 8 PRIMA - NO PREVISTO MODIFICACION No. 1: La Secretaría de Infraestructura, en relación con la construcción de los espolones 7 y 8 Prima, acoge la propuesta presentada por el diseñador del Proyecto de Protección Costera, considerando que esta resulta coherente con los objetivos técnicos y ambientales



del proyecto. La ejecución de dichas estructuras en la etapa actual permitirá consolidar la estabilidad del litoral y favorecer la conformación anticipada de áreas de playa, lo que a su vez facilitará el desarrollo del Proyecto del Gran Malecón del Mar y potenciará los beneficios sociales y económicos previstos para el sector. En este sentido, la construcción de los espolones 7 y 8 Prima se considera una medida complementaria necesaria para garantizar la funcionalidad integral tanto del sistema de protección costera como de las obras del Proyecto del Gran Malecón del Mar diseñadas para este tramo del litoral.

Es del caso precisar que, además de haberse estudiado la conveniencia de la modificación a introducir, enmarcada en la suscripción de un otrosí, resulta necesario dejar por sentado que:

1. Con la modificación que se suscribirá, no se está alterando el objeto de la contratación, puesto que lo perseguido es precisamente garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados con la celebración del contrato.
2. La modificación que quedará condensada mediante un instrumento denominado otrosí, así como la del presente documento de justificación, se efectúa al interior del plazo de ejecución y vigencia del contrato.
3. La suscripción del correspondiente Otrosí se efectuará al interior del término de ejecución contractual.
4. La existencia de un acuerdo escrito como una condición *ad substantian actus* para la modificación del contrato estatal, se cumplirá cuando las partes suscriban el otrosí señalado.
5. La modificación no genera un desequilibrio en la ecuación económica del contrato, puesto que, la mutación se efectúa con apego irrestricto a la necesidad de resolver las vicisitudes que naturalmente son inherentes a este tipo contractual, y que son aceptadas por el Contratista.

En razón de las consideraciones aludidas, el Secretario de Infraestructura Distrital, encuentra satisfecho los presupuestos legales y jurisprudenciales para modificar el Contrato No. LP-SID-001-2025

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Con respecto a la modificación de los contratos no existe restricción expresa para modificar los contratos estatales y los principios antes referidos puede evidenciar la necesidad de cambiar las estipulaciones establecidas en un comienzo. En este contexto, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar si es procedente modificar los contratos que ha celebrado según las particularidades de cada caso. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-300 de 2012¹, se refirió a la posibilidad de modificar los contratos estatales así:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.² Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001³, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-300 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).



Con los contratos de largo plazo.⁵ En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso”

A su turno, el Consejo de Estado⁶, ha resaltado que la necesidad de modificar los contratos estatales persigue el cumplimiento de ciertos fines. De esta manera, aunque estos contratos se puedan modificar por acuerdo de la voluntad de las partes, este no puede ser el único fundamento. Señala entonces que las modificaciones deben obedecer a causas reales y ciertas derivadas de la ley y no únicamente de la voluntad de las partes:

“(...) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración (...) Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes”.

En el mismo sentido, en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a los siguientes límites legales:

“1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un “régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida”, lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones,

⁵ Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. “Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations”. En: Journal of Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct., 1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. “Foundations of Economic Analysis of Law”. Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.



su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión “la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que la modificación de los contratos conste por escrito⁷; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, “habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada”.

Colombia Compra Eficiente en concepto C – 137 de 2023 estableció respecto a la modificación de los contratos estatales y la inclusión de ítems no previstos lo siguiente:

(...)Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatar por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.(...)

(...)Un contrato estatal puede modificarse en precio y en el alcance de su objeto para incluir actividades adicionales que no fueron comprendidas en el contrato inicial, esto es, para incluir ítems no previstos, siempre que se respete el límite fijado por el legislador para adicionar su valor y las demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Además, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, al punto que suponga la alteración de su esencia y se convierta en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo. Estas reglas proceden cuando la modificación sea de manera bilateral, así como cuando se realice de forma unilateral por la entidad estatal, esta última teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 señala que si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución.(...)

⁷ Los acuerdos de voluntades que no cumplan con esta formalidad se consideran inexistentes, por lo tanto, tal como lo ha planteado el Consejo de Estado en el Concepto 2263 del 17 de marzo del 2017, “las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas”.



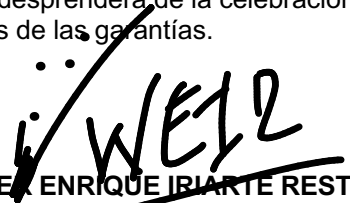
Es claro, entonces, que, según el marco jurídico y los parámetros fijados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando: se pretenda garantizar el interés público, la entidad haya verificado y cualquiera pueda constatar que la causa de la modificación es real y cierta, y la modificación cumpla con las limitaciones y condiciones que establezca la ley. En otras palabras, la modificación contractual encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino además debe cumplir con los principios y fines de la contratación estatal, así como con las condiciones y restricciones legales.

4. OTROS ASPECTOS QUE SE DISPONDRÁN CON LA CELEBRACIÓN DEL OTROSÍ QUE MODIFIQUE EL CONTRATO:

4.1. Recursos requeridos para la adición del contrato: La modificación contractual que se desprenderá de la celebración de un otrosí no genera mayores erogaciones a las establecidas en el contrato.

5. GARANTÍAS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTEMPLA EXIGIR EN EL PROCESO DECONTRATACIÓN.

En virtud de lo establecido en el presente estudio de justificación, la modificación contractual que se desprenderá de la celebración de un otrosí no genera cambios en las condiciones actuales de las garantías.


WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO
Secretario de Infraestructura
Distrito Turístico y Cultural de Cartagena


Proyectó: Melissa Franco. Asesora externa UIC

Revisó: Guillermo Bermúdez– Asesor Jurídico Externo 